



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 106

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00200-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
Demandantes: Elvia Eucaris Vasco Rivera y Carlos Alberto Tovar Ruiz

Agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial por los señores ELVIA EUCARIS VASCO RIVERA y CARLOS ALBERTO TOVAR RUIZ.

ANTECEDENTES

Los señores ELVIA EUCARIS VASCO RIVERA y CARLOS ALBERTO TOVAR RUIZ, actuando mediante apoderada judicial, instauraron proceso para obtener la declaratoria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO contraído por ellos el día 26 de abril del 2017 en la Notaria Única de Toribio – Cauca, conforme se acredita con el registro civil de matrimonio¹, con indicativo serial No. 4587741 de la Registraduría del Estado Civil del citado municipio, cuya copia se adjuntó al libelo incoatorio.

En los hechos de la demanda, se consignan las declaraciones sobre las que versa el acuerdo de los esposos, refiriendo además que no se procrearon hijos dentro de la unión y que por el hecho del matrimonio surgió una sociedad conyugal, que carece de bienes, por lo la cual, se liquidará a ceros.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron:

1. Decretar el divorcio por la causal invocada y disponer la remisión de copias para su anotación marginal en el libro de registro de matrimonio de la notaria respectiva, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

2. Que se renuncia a la ejecutoria de los términos del auto admisorio de la demanda.

3. Que en la sentencia que decreta el divorcio, se disponga que cada uno pueda obrar independientemente del otro, fijar residencia y domicilio por separado, dentro o fuera del país.

4. Que los interesados no compartirán cargas respecto a la manutención del otro, ya que cada uno ellos, cuenta con capacidad económica suficiente para hacerlo. (Los demás hechos que aquí se refieren están contenidos en punto anterior)

5. Que se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, última que se anuncia a ceros, teniendo en cuenta que dentro del matrimonio no adquirieron bienes, ni obligaciones o pasivos.

(Se obvian los numerales 6 y 7 por encontrarse contenidos en el punto 1° anterior)

6.- Que es de su libre voluntad adelantar el trámite notarial para conseguir la liquidación de la sociedad conyugal a ceros (\$0.00) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de noviembre 28 de 2005.

PRUEBAS

Pruebas documentales:

1. Copia auténtica del registro Civil de Matrimonio.
2. Poder conferido debidamente autenticado.
3. Copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1378 del 11 de julio del 2023², donde se ordenó darle el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y se dictaron los demás ordenamientos de rigor alusivos a este tipo de eventos procesales.

El auto admisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos, por lo tanto, se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del Estatuto Procesal Civil. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de

² Consecutivo No. 011 del expediente digital.

jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio es que, los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de los peticionarios³, donde se constata que se casaron el 26 de abril de 2017 en la Notaria Única de Toribio – Cauca, acto inscrito en el indicativo serial No. 4587741 de la Registraduría del Estado Civil del citado municipio.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para solicitar el divorcio de matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es viable aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido tal como lo han acordado, y que sus residencias serán separadas. No se hará pronunciamiento sobre hijos comunes, dado que los solicitantes no los procrearon, no existen hijos por reconocer o en trámite de adopción, y la cónyuge no se encuentra actualmente en estado de embarazo

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Finalmente, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

³ Consecutivo No. 004 página 1 del expediente digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores ELVIA EUCARIS VASCO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.365.263 y CARLOS ALBERTO TOVAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.048, el día 26 de abril del 2017 en la Notaria Única de Toribio – Cauca, conforme obra en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4587741 de la Registraduría del Estado Civil del citado municipio. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores ELVIA EUCARIS VASCO RIVERA y CARLOS ALBERTO TOVAR RUIZ. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento, y que sus residencias serán separadas a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el Sistema de Información de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 134 del día 02/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf662b81d5d9efd66f6eb200b9a97175bc3bafb537ee7d9ce817db051995455**

Documento generado en 01/08/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>